

**P. 131.029**

"C., L. G. s/ Recurso Extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a L. G. C. contra la decisión del titular del Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al imputado mencionado a la pena única de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta por ese mismo magistrado y de la pena única de tres años de ejecución condicional dictada por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1 del mismo departamento judicial (v. fs. 84/90 vta.).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 93/100 vta.).

Sostiene el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria, por vulnerar el principio de protección del interés superior del niño y el derecho a la intimidad, los arts. 3 y 40 de la C.I.D.N. y la doctrina legal de esa Suprema Corte en la causa P. 114.153.

Tras reseñar los términos del voto que se impusiera por mayoría en casación, indica que en el precedente citado se consideró contraria a las normas convencionales antes mencionadas la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia del auto de responsabilidad dictado en una causa del Fuero de Responsabilidad Penal

Juvenil.

Volviendo al caso de autos, indica que se han desconocido los principios constitucionales del sistema penal de menores respecto de C., en razón de haber alcanzado la mayoría de edad, pues se violó la prohibición constitucional de informar impuesta al registro para unificar la condena del fuero especializado con la impuesta en una causa del fuero de adultos. Añade a los dispositivos citados lo dispuesto por la Regla 21 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores.

Concluye así que resulta arbitrario y contrario a derecho lo resuelto en punto a que la única limitación que existe en la materia se vincula con el instituto de la reincidencia y a que, al no ser su asistido menor de edad en este momento, su situación haya dejado de estar abarcada por los principios del fuero especializado. Afirmo que ese razonamiento habilitaría a juzgar conforme a los parámetros establecidos para los adultos a quien deba ser juzgado por un hecho cometido antes de adquirir la mayoría de edad una vez adquirida esta condición.

Destaca que, como derivación del principio de protección del interés superior del niño y del derecho a la intimidad, los estándares convencionales aseguran la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes, tendiendo a restringir los efectos estigmatizadores para facilitar su reinserción social.

Cita el párrafo 27 de la Observación General N° 10-2007 del Comité de los Derechos del Niño y lo resuelto por esa Suprema Corte en las causas P. 87.792 y P. 114.153, concluyendo que la prohibición absoluta de informar los datos

correspondientes a un proceso del Fuero Penal Juvenil que surge del último de los precedentes mencionados impide acceder, de cualquier modo, al dato que ha permitido en el caso realizar la unificación de penas que cuestiona.

Finalmente indica, invocando lo dispuesto por las Reglas 1, 5 y 17 de las Reglas de Beijing y el art. 40 inc. 1 de la C.I.D.N., que las sanciones impuestas en las causas del fuero especializado tienen un carácter tuitivo que impide equipararlas a las penas propiamente dichas, administradas por los jueces del fuero de adultos, circunstancia que pone en evidencia la improcedencia de la unificación dispuesta en autos.

III. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 111/113 vta.), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente concedido no puede ser atendido.

Si bien advierto que la defensa de C. no había cuestionado en el recurso de casación oportunamente articulado la posibilidad de unificar penas en los términos ahora planteados por el recurrente -pues se limitó a cuestionar la competencia del Juez de Garantías del fuero de adultos para hacerlo (v. fs. 65/70 vta.), lo cierto es que el tribunal intermedio se pronunció en definitiva sobre esa cuestión y ello explica, de algún modo, la variación argumental introducida por la defensa y que, en otro contexto, tornaría insuficiente el reclamo (doct. art. 495, CPP).

Hecha esta salvedad, he de señalar que considero acertado el criterio adoptado por la mayoría del *a quo* al unificar las penas impuestas al imputado de autos en sendos procesos del fuero especializado y del de adultos, y estimo que el

recurrente parte de una premisa equivocada al sostener, sin sustento normativo alguno, que la pena impuesta en el fuero de menores no constituye una pena susceptible de unificación con otra impuesta en una causa del fuero criminal y correccional, en los términos del art. 58 del C.P.

Es cierto que el objetivo de la resocialización adquiere, en las penas impuestas por hechos cometidos antes de la mayoría de edad, particular relevancia y que tanto el proceso en sí mismo como las medidas que en él se pueden adoptar pueden revestir un carácter ejemplificador y hasta tuitivo -como señala el recurrente-. Sin embargo, también lo es que el régimen penal especial que la ley establece para los menores de 18 años de edad, es claro al indicar que: "*[e]s punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo primero*" (art. 2, ley 22.278) y que, en los casos en los que la ley lo determine y con las restricciones propias de esa reglamentación, podrá imponérseles una pena (art. 4, ley 22.278).

Es decir que, una vez transitadas todas las alternativas previstas en el régimen especial, en las que asume particular consideración el interés superior del niño, y resuelta la aplicación de una pena por un hecho - o una serie de hechos, como ocurre en el caso- cometidos antes de los 18 años de edad -habiendo descartado la alternativa de no aplicar pena y considerando, en su caso, la escala reducida legalmente prevista-, la sanción impuesta reviste el carácter de pena y comparte, con todas las penas restrictivas de la libertad, el objetivo de lograr, en la medida de lo posible y respetando la dignidad del condenado, su reinserción social (art. 1, ley 24.660; art. 10.3, PIDCP).

Asimismo, corresponde señalar que no existe un dispositivo

legal que establezca la excepción que la recurrente pretende hacer valer. Si existe, por el contrario, una expresa reserva respecto de la posibilidad de declarar reincidente a una persona considerando la condena impuesta por un delito cometido antes de alcanzar la mayoría de edad (arts. 5, ley 22.278; art. 50, CP), mas no existe una disposición equivalente para el régimen de unificación de penas, ni han sido invocados motivos atendibles para extender a este caso -en el que se unifican dos penas impuestas en el fuero especializado- la solución prevista para otro diverso por vía de analogía.

Tampoco existe una disposición de ese tenor, o alguna regla de forma que convalide la interpretación de la recurrente, en el Código de Procedimientos Penales, ni en la ley provincial 13.634, que se limita a establecer que corresponderá al juez especializado que impuso la medida el control de su ejecución (art. 30, ley 13.634).

Por otra parte, el régimen de unificación de penas establecido en el código de fondo responde a la necesidad de hacer operativo el principio de unidad de respuesta punitiva -derivado de la dignidad de la persona, el principio de humanidad de las penas y la razonabilidad republicana-, evitando el cumplimiento sucesivo de penas impuestas a una única persona en distintos procesos. En el caso, sin ir más lejos, el propio recurrente ha dejado trunca la línea de impugnación iniciada respecto de la decisión de la jueza especializada que revocó la condicionalidad de la pena de tres años de prisión impuesta en el fuero especializado, de modo tal que un eventual éxito de su pretensión en esta sede expondría a su defendido al riesgo de cumplir, sucesivamente, las penas impuestas en los distintos fueros, agravando así su situación procesal.

Con ese marco de referencia, correspondía a la recurrente demostrar cual era el perjuicio concreto que a su defendido generaba la unificación, en una

pena única de cuatro años de prisión, de dos penas de tres años y tres años y seis meses de prisión, y de qué modo ello podía considerarse un concreto atentado contra el *"interés superior del niño"* y *"la protección integral de sus derechos"*.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es acertado el criterio adoptado por mayoría por el *a quo* al sostener que no existía obstáculo para la unificación de penas practicada, considerando que la situación o resultaba alcanzada por lo dispuesto en el art. 5 de la ley 22.278, que la condición de mayor de edad del condenado tornaba abstractas en el caso muchas de las declaraciones reservadas a los menores de edad y que el "principio de la pena" total impide la coexistencia de penas impuestas a un mismo individuo (v. fs. 87 vta./89).

En el mismo sentido, ha señalado esa Suprema Corte que la referencia genérica a principios del bloque de constitucionalidad propios del sistema de menores era insuficiente para establecer que: *"la pena dictada en el fuero de responsabilidad penal juvenil debe quedar al margen de la regla del art. 58 del C.P., teniendo en cuenta especialmente que ...de dicho precepto y de las reglas que regulan el instituto en el Código Penal no emerge la solución diferenciada que se pretende como, por ejemplo, se estableció en el art. 50 de aquel cuerpo legal para los menores en relación con el régimen de la reincidencia"* (cfr. P. 123.476, sent. de 31/5/2017; P. 125.396, sent. de 18/10/2017; P. 120.262, sent. de 13/12/2017 y P. 126.316, sent. de 14/3/2018).

Cabe agregar a lo expuesto que la denuncia del recurrente vinculada con la inobservancia de la doctrina del precedente de esa Suprema Corte P. 114.153 "Q., M. S. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 435 (Reg. Juzg. de Responsabilidad Penal Juvenil N°1). Cámara de Apelación y Garantías de

Quilmes, Sala II” aparece, como consecuencia de la variación argumental antes mencionada, manifiestamente extemporánea, circunstancia que impediría su abordaje en esta sede, pues su pretensión es el fruto de una reflexión tardía que no puede ser introducida originariamente ante esta Corte (doct. art. 451, CPP y P. 109.482, sent. de 11/7/2012, entre otras).

Ello no obstante, advierto que el impugnante no se hace cargo de las diferencias causídicas que separan al precedente citado -en el que se invalidó la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia de la decisión de imponer sanción penal a uno de los imputados dictada en esa causa- del caso de autos, donde a través de la intervención de los órganos del fuero especializado y sustanciada la correspondiente cuestión de competencia, se unificaron las sanciones impuestas a C. en distintas sedes, de modo tal que la información generada en el fuero fue utilizada exclusivamente por las personas legalmente autorizadas al efecto y en el trámite de un caso en curso (v. Regla 21.2, Reglas de Beijing). Media, en consecuencia, manifiesta insuficiencia recursiva también en este punto.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que corresponde rechazar el único motivo de agravio esgrimido por el impugnante.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 12 de julio de 2018.

**Firmado: Julio M. Conte-Grand. Procurador General.**

